

APORTES FONDOS VOLUNTARIOS PLAN ABIERTO

TRATAMIENTO TRIBUTARIO Vigente para año gravable 2020

A partir de 1º de enero de 2019, entró en vigencia la Ley 1943 de 2018, (Ley de financiamiento), la cual en su artículo 64 adicionó los literales g) y h) al artículo 793 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), ratificado por el artículo 72 de la Ley 2010 de 2019, para definir la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones tributarias en los siguientes términos:

“g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.”

Por lo anterior, consideramos importante que nuestros clientes partícipes del Fondo de Pensiones Voluntarias Class Inversión de Colfondos, se informen respecto del tratamiento tributario de los aportes realizados en el fondo voluntario de pensiones. COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS expresamente manifiesta que su labor es la de ser el administrador de sus aportes al fondo, sin que ello conlleve prestar o brindar servicios de asesoría legal, contable o tributaria alguna. Recomendamos estar siempre informado y asesorado sobre estos aspectos tributarios en el momento de realizar y/o mantener una inversión de este tipo. Por favor antes de tomar sus decisiones, consulte a sus asesores legales, contables y tributarios.

Dicho lo anterior, presentemos con carácter meramente informativo una breve explicación y ejemplos que le permitirán tener una primera aproximación al tratamiento tributario de estos aportes para que pueda analizarlos con sus asesores legales y tributarios, con el fin de tomar decisiones adecuadas que eventualmente puedan sustentar ante la autoridad tributaria correspondiente:

1. BENEFICIO TRIBUTARIO DE LOS APORTES A PENSIÓN VOLUNTARIA.

Para efectos de entender el tratamiento tributario de los aportes voluntarios se debe tener en cuenta los siguientes tipos de aportes identificados en el artículo 126-1 del E.T.:

-  Aportes consignados por el afiliado hasta el 31 de diciembre de 2012.
-  Aportes consignados por el afiliado a partir del 1 de enero de 2013.

1.1. Beneficio tributario de los aportes consignados hasta el 31 de diciembre de 2012 ¹

- ➔ Los aportes que se consignaron en el fondo voluntario de pensiones hasta el 31 de diciembre de 2012, fueron **ingreso no constitutivo de renta** hasta el treinta por ciento (30%) del ingreso.
- ➔ Los aportes consignados hasta el 31 de diciembre de 2012 ya cumplieron el requisito de permanencia de cinco (5) años, es decir, el afiliado ya se ganó el beneficio tributario anterior.

1.2. Beneficio tributario de los aportes consignados a partir del 1 de enero de 2013 ²

- ➔ Los aportes a fondos voluntarios de pensiones (consignados en el plan abierto y los aportes consolidados en el año), AFC y AVC son renta exenta hasta el treinta por ciento (30%) del ingreso neto gravado obtenido en la cédula general conformada por las rentas de trabajo, rentas de capital y rentas no laborales, sin exceder de tres mil ochocientas (3.800) UVT al año.
- ➔ Este beneficio se debe tener en cuenta dentro del límite global de beneficios establecido para la cédula general equivalente al cuarenta por ciento (40%) del ingreso neto sin exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT al año.

2. RETIROS CON REQUISITOS (QUE SE GANAN EL BENEFICIO TRIBUTARIO).

Los aportes voluntarios consignados desde 2013 y sus rendimientos que se retiran sin el cumplimiento de la permanencia de diez (10) años, pierden el beneficio tributario y están sujetos a retención en la fuente por parte del fondo de pensiones.

Si los aportes retirados fueron utilizados por el afiliado en la declaración de renta del año del aporte como “*renta exenta*”, el monto retirado por capital y rendimientos son un ingreso gravado.

¹ El parágrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario: “**Parágrafo 3. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012** haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los aportes de que trata este parágrafo, antes del período mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este parágrafo, implica que el trabajador pierda el beneficio (...)”

² Artículo 126-1 del Estatuto Tributario: “Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año. (...)”

La ley contempló las siguientes excepciones para que el partícipe se gane el beneficio tributario de manera anticipada, es decir, son retiros con requisitos:

Uno. *Retiro de aportes con permanencia.* Para los consignados hasta el 2012 la permanencia de cinco (5) años ya se cumplió y para los consignados desde el 2013 la permanencia se cumple a los diez (10) años contados desde la fecha de consignación en el Fondo.

Dos. *Retiro para compra de vivienda o amortización de crédito hipotecario o leasing habitacional.* En nuestra página web (www.colfondos.com.co) en la sección Personas/Pensiones Voluntarias/Lo que debes saber, puede encontrar los requisitos formales que se deben cumplir en su totalidad para cada tipo de retiro necesarios para ganarse el beneficio tributario.

Tres. *Retiros realizados por pensionados de vejez e invalidez* con la Resolución de Pensión.

Cuatro. *Retiro de los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual de un afiliado fallecido con derecho a pensión de sobrevivencia.* En este caso el beneficio se lo gana el afiliado fallecido en la declaración de renta de la sucesión ilíquida.

Cinco. *Retiro por cumplimiento de requisitos de pensión de vejez o de invalidez* con la certificación expedida por el sistema de seguridad social no mayor a tres (3) meses.

Los retiros realizados con requisitos (explicados en los cinco casos anteriores) se ganan el beneficio tributario y no se incluyen en la declaración de renta.³

3. TRATAMIENTO DE LOS APORTES DIRECTOS

3.1. Tratamiento en la consignación del aporte directo en el fondo de pensiones

- ➔ Los aportes directos son aquellos que son consignados por el afiliado de manera directa sin la intermediación de un pagador.
- ➔ El Fondo de Pensiones graba una retención contingente del siete por ciento (7%) para estos aportes consignados en el fondo de pensiones voluntarias a partir del 1 de enero de 2017⁴.

³ Artículo 126-1 del Estatuto Tributario: "(...) **Parágrafo 1.** *Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidas en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.* (...)"

"**Parágrafo 3. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012** (...) *Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro. (...)"*

⁴ Decreto Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016 – DURT: "**Artículo 1.2.4.1.31. Aportes voluntarios realizados directamente por los partícipes independientes a los fondos de pensiones voluntarias.** *En el evento en que los aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, los haga directamente el partícipe independiente, la sociedad administradora respectiva registrará una retención en la fuente contingente del siete por ciento (7%), de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario. (...)"*

- ➔ Los aportes directos consignados entre el 2013 y 2016, quedaron grabados en el fondo con una retención contingente conforme al concepto origen del aporte reportado por el afiliado en el momento de la consignación.

3.2. Tratamiento en el retiro del aporte directo del fondo de pensiones

- ➔ Si el afiliado retira aportes directos (consignados en el fondo de pensiones entre 2013 y 2016) sin el cumplimiento de la permanencia de diez (10) años, dichos aportes pierden el beneficio tributario y el fondo practicará la retención en la fuente contingente y por rendimientos financieros.

Si los aportes directos retirados fueron utilizados por el afiliado en la declaración de renta del año del aporte como “*renta exenta*”, el monto retirado por capital y rendimientos son un ingreso gravado.

- ➔ Si el afiliado retira aportes directos (consignados en el fondo desde 2017) sin el cumplimiento de la permanencia de diez (10) años, en el momento del retiro puede certificar bajo la gravedad de juramento si dichos aportes fueron o serán utilizados como renta exenta en el año del aporte para efectos de determinar si el Fondo debe o no practicar la retención en la fuente del siete por ciento (7%).

Se pueden presentar dos situaciones:

Una. Si el afiliado certifica que los aportes retirados **SI** fueron o serán usados como renta exenta, el Fondo practicará retención en la fuente del siete por ciento (7%) sobre el capital y el rendimiento retirado.

Dos. Si el afiliado certifica que los aportes retirados **NO** fueron ni serán usados como renta exenta, el Fondo practicará retención en la fuente del siete por ciento (7%) solamente sobre el rendimiento retirado.

4. TRATAMIENTO DE LAS VALORACIONES DE LOS APORTES VOLUNTARIOS

El fondo de pensiones invierte los aportes consignados por los afiliados de acuerdo a un régimen de inversión autorizado por la Superintendencia Financiera; al ejecutar este proceso se presentan variaciones en el precio de mercado, el incremento del valor de mercado de la inversión es un ingreso contable por valoración, así como la disminución del valor de mercado es una pérdida contable por valoración; esta fluctuación positiva o negativa se materializa cuando el fondo debe vender o liquidar la inversión para cubrir los retiros realizados por los afiliados al fondo.⁵

“Artículo 1.2.4.1.32. Aportes voluntarios realizados directamente por los trabajadores al sistema. En el evento en que los trabajadores efectúen directamente aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones y/o consignaciones de ahorros cuentas de “Ahorro para el Fomento de la Construcción -AFC” o “Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual -AVC” de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, la respectiva sociedad administradora o la entidad a que se refiere el parágrafo del artículo 1.2.4.1.36 registrará una retención en la fuente contingente del siete por ciento (7%), de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 126-1 o el parágrafo 2 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, según corresponda. (...)”

⁵ Concepto 2006026306-001 del 23 de agosto de 2006, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el mismo sentido, el artículo 126-1 del Estatuto Tributario indica que el retiro de los aportes sin requisitos hace que el afiliado pierda el beneficio tributario y en consecuencia el fondo de pensiones debe practicar la retención en la fuente que no fue descontada en el momento de la percepción del ingreso cuando se hizo la consignación del aporte en el fondo.

Por lo anterior, el afiliado debe reconocer en su declaración de renta un ingreso gravado por el *retiro sin requisitos* de los aportes y sus rendimientos (utilizados en el año de consignación como renta exenta para disminuir el impuesto de renta) y no cuando el fondo abona en la cuenta de ahorro individual del afiliado la valoración positiva o negativa producto de la actividad de inversión de los recursos.⁶

5. TRATAMIENTO DE LOS APORTES VOLUNTARIOS EN EL SISTEMA DE RENTA PRESUNTIVA

Existen dos posiciones que el afiliado debe analizar con su asesor tributario:

Una. Los aportes **NO** se pueden excluir del patrimonio base de la renta presuntiva teniendo en cuenta que dicha exclusión no está contemplada en el artículo 189 del Estatuto Tributario.⁷

Dos. Los aportes **SI** se pueden excluir del patrimonio base de la renta presuntiva teniendo en cuenta que el artículo 126-1 del E.T., determina que los aportes son una renta exenta siempre que permanezcan en el fondo de pensiones. Si el afiliado y su asesor eligen esta interpretación se debe sumar a la renta presuntiva el valor de los rendimientos y de los aportes retirados sin requisitos (utilizados en el año de consignación como renta exenta para disminuir el impuesto de renta) por tratarse de un ingreso gravado generado por los activos excluidos como lo determina el artículo 189 del E.T.⁸

En una visita de inspección tributaria, los funcionarios de la DIAN deben aplicar los conceptos de la entidad de manera obligatoria y el afiliado junto con sus asesores legales y tributarios deberán sustentar su posición con base en la ley.⁹

⁶ Concepto General Unificado del Impuesto sobre la renta de las Personas Naturales emitido por la Dian No. 912 del 19 de julio de 2018.

⁷ Concepto DIAN 702 de mayo de 2018.

⁸ Sentencia del Consejo de Estado del 13 de junio de 2011, Expediente 18024.

⁹ Artículo 113 de la Ley 1943 de 2019: *“Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes solo podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”*